



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



F-008467

Barranquilla, 20 DIC. 2018

Señor(a):
MAGDA CONTRERAS
Calle 7D N°43ª-99
Torre Almagran
Medellín – Antioquia.

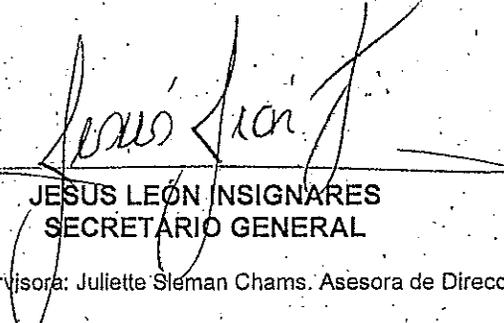
Ref: Auto.N°

0002332

Le solicitamos se sirva comparecer a la Secretaría General de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,


JESUS LEÓN INSIGNARES
SECRETARIO GENERAL

Exp.1409-022.

Elaboro: M. A. Contratista/ Supervisora: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección

Calle 66 N° 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO 00002332 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA UNA VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA A LA SOCIEDAD CEMENTOS ARGOS S.A, CON NIT N°890.100.251-0”

El Suscrito Secretario General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en la Resolución N°00852 del 06 de Noviembre de 2018, y teniendo en cuenta lo señalado en la ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Antecedentes

Que mediante Resolución N°00040 del 14 de febrero de 2005, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, otorgó a la sociedad CONCRECEM S.A, una Licencia Ambiental y un permiso de Emisiones Atmosféricas, para el desarrollo de las actividades mineras al interior del Título Minero 21539, cantera “San Juan de Dios I”, ubicada en el Municipio de Puerto Colombia – Atlántico.

Que a través de Resolución N°00600 del 07 de Octubre de 2009, esta entidad ambiental autorizó la cesión de los derecho y obligaciones derivados de la Licencia Ambiental y el Permiso de Emisiones Atmosféricas otorgados mediante Resolución N°0040 de 2005, a favor de la empresa CEMENTOS ARGOS S.A, con Nit N°890.100.251-0.

Que la indicada sociedad se encontraba adelantando actividades de reconfiguración, reforestación y la ejecución del Plan de Cierre y Abandono, de acuerdo al documento presentado mediante Radicado N°002078 del 12 de marzo de 2015.

Que a través de radicado N°0011192 del 29 de Noviembre de 2018, la señora MAGDA CONTRERAS MORALES, en calidad de representante legal para asuntos judiciales y administrativos de la sociedad Cementos Argos S.A, presentó escrito requiriendo:

“ 1. Sírvase como consecuencia de la renuncia minera y ambiental presentada por argos, declarar la pérdida de vigencia de la licencia ambiental otorgada a Cementos Argos S.A (Antes concrecem S.A), mediante Resolución 040 de febrero de 2005, para el título minero 21539 ubicado en el Municipio de Puerto Colombia en el Departamento del Atlántico.

2. Sírvase como consecuencia de lo anterior, ordenar el archivo del expediente respectivo.”

En mérito de lo anterior, resulta necesario admitir la solicitud presentada por la Sociedad antes mencionada, de conformidad con las siguientes consideraciones y disposiciones legales.

En principio y en relación con la pérdida de vigencia de la Licencia Ambiental, es necesario precisar que el Decreto 1076 de 2015, dispone al respecto:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.8.7. Pérdida de vigencia de la licencia ambiental. La autoridad ambiental competente podrá mediante resolución motivada declarar la pérdida de vigencia de la licencia ambiental, si transcurrido cinco (5) años a partir de su ejecutoria, no se ha dado inicio a la construcción del proyecto, obra o actividad. De esta situación deberá dejarse constancia en el acto que otorga la licencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 0002332 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA UNA VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA A LA SOCIEDAD CEMENTOS ARGOS S.A, CON NIT N°890.100.251-0”

Para efectos de la declaratoria sobre la pérdida de vigencia, la autoridad ambiental deberá requerir previamente al interesado para que informe sobre las razones por las que no ha dado inicio a la obra, proyecto o actividad.

Dentro de los quince días (15) siguientes al requerimiento el interesado deberá informar sobre las razones por las que no se ha dado inicio al proyecto, obra o actividad para su evaluación por parte de la autoridad ambiental.

En todo caso siempre que puedan acreditarse circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito no se hará afectiva la pérdida de vigencia de la licencia”.

De la lectura de la norma antes transcrita es necesario aclarar que para el caso en trámite no podría aplicarse la figura de la pérdida de vigencia de la Licencia Ambiental, teniendo en cuenta que las actividades dentro de la cantera “San Juan de Dios I”, si se ejecutaron dentro del período indicado, no obstante y teniendo en cuenta que la sociedad presentó el correspondiente Plan de Cierre y Abandono, y un plan de reforestación de zonas perimetrales, resulta necesario evaluar la correcta ejecución de los mismos.

En virtud de lo indicado, es necesario adelantar una visita de inspección técnica que permita verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de dichos planes, y como consecuencia dar por terminada la señalada Licencia Ambiental.

En relación con la fase de desmantelamiento y abandono, el Decreto 1076 de 2015, indica:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.9.2. De la fase de desmantelamiento y abandono. Cuando un proyecto, obra o actividad requiera o deba iniciar su fase de desmantelamiento y abandono, el titular deberá presentar a la autoridad ambiental competente, por lo menos con tres (3) meses de anticipación, un estudio que contenga como mínimo:

- a) La identificación de los impactos ambientales presentes al momento del inicio de esta fase;*
- b) El plan de desmantelamiento y abandono; el cual incluirá las medidas de manejo del área, las actividades de restauración final y demás acciones pendientes.*
- c) Los planos y mapas de localización de la infraestructura objeto de desmantelamiento y abandono;*
- d) Las obligaciones derivadas de los actos administrativos identificando las pendientes por cumplir y las cumplidas, adjuntando para el efecto la respectiva sustentación;*
- e) Los costos de las actividades para la implementación de la fase de desmantelamiento y abandono y demás obligaciones pendientes por cumplir.*

La autoridad ambiental en un término máximo de un (1) mes verificará el estado del proyecto y declarará iniciada dicha fase mediante acto administrativo, en el que dará por cumplidas las obligaciones ejecutadas e impondrá el plan de desmantelamiento y abandono que incluya además el cumplimiento de las obligaciones pendientes y las actividades de restauración final.

Una vez declarada esta fase el titular del proyecto, obra o actividad deberá allegar en los siguientes cinco (5) días hábiles, una póliza que ampare los costos de las actividades descritas en el plan de desmantelamiento y abandono, la cual deberá estar constituida a

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N.º 002332 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA UNA VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA A LA SOCIEDAD CEMENTOS ARGOS S.A, CON NIT N°890.100.251-0”

favor de la autoridad ambiental competente y cuya renovación deberá ser realizada anualmente y por tres (3) años más de terminada dicha fase.

Aquellos proyectos, obras o actividades que tengan vigente una póliza o garantía bancaria dirigida a garantizar la financiación de las actividades de desmantelamiento, restauración final y abandono no deberán suscribir una nueva póliza sino que deberá allegar copia de la misma ante la autoridad ambiental, siempre y cuando se garantice el amparo de los costos establecidos en el literal e) del presente artículo.

Una vez cumplida esta fase, la autoridad ambiental competente deberá mediante acto administrativo dar por terminada la Licencia Ambiental.

Parágrafo 1°. El área de la licencia ambiental en fase de desmantelamiento y abandono podrá ser objeto de licenciamiento ambiental para un nuevo proyecto, obra o actividad, siempre y cuando dicha situación no interfiera con el desarrollo de la mencionada fase.

Parágrafo 2°. El titular del proyecto, obra o actividad deberá contemplar que su plan de desmantelamiento y abandono, además de los requerimientos ambientales, contemple lo exigido por las autoridades competentes en materia de minería y de hidrocarburos en sus planes específicos de desmantelamiento, cierre y abandono respectivos”.

Bajo esta óptica, esta Corporación procede a admitir una solicitud y a ordenar la práctica de una visita de inspección en aras de verificar el proceso de desmantelamiento y abandono iniciado por la Sociedad Cementos Argos S.A.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63, 79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de daños causados del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables que se le da a los bienes de uso público.

Que el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el numeral 11, del Art. 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: “11)Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **0002332** DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA UNA VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA A LA SOCIEDAD CEMENTOS ARGOS S.A, CON NIT N°890.100.251-0”

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones. Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentra, el Decreto 3930 de 2010, que reglamente lo referente a los Vertimientos Líquidos.

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículo 73 de la Ley 1437 del 2011, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.*

Que el Artículo 37 de la Ley 1437 del 2011, establece, *“Cuando en la misma petición aparezca que terceros no determinados pueden estar directamente interesados o resultar afectados con la decisión, el texto o un extracto de aquella que permita identificar su objeto, se insertará en la publicación que para el efecto tuviere la entidad, o en un periódico de amplia circulación nacional o local, según el caso.”*

Que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la Corporación, a través de la Resolución No.000036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución N°000359 de 2018, estableció las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental, teniendo como base el sistema y el método de cálculo de tarifas definidos en la Ley, así como lo señalado en la Resolución N° 1280 del 07 de julio de 2012, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial – hoy Ministerio de Ambiente, y Desarrollo sostenible.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00002332 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA UNA VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA A LA SOCIEDAD CEMENTOS ARGOS S.A, CON NIT N°890.100.251-0”

Que teniendo en cuenta que el Plan de desmantelamiento y abandono hace parte del componente de licenciamiento ambiental, resulta necesario efectuar un reajuste anticipado al cobro por seguimiento ambiental efectuado a esta empresa mediante Auto N°2091 de 2018, adicionando un profesional para la verificación documental y en campo de lo dispuesto en dicho Plan.

Que la Resolución N°000359 de 2018, en su artículo 2 señala:

*“Artículo 2. Modificar el artículo 13 de la Resolución N° 00036 de 2016, el cual quedará así:
ARTÍCULO 13. RELIQUIDACIÓN DE LOS SERVICIOS DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL: La corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, de oficio o a petición del usuario, podrá reliquidar el valor contemplado en las tarifas establecidas en la Resolución No 00036 de 2016 con el fin de incluir aquellos factores que no hayan sido tenidos en cuenta en el momento de liquidar el cobro correspondiente en los servicios de evaluación y seguimiento o excluir aquellos factores que no hayan sido demandados para la prestación del servicio de evaluación o seguimiento ambiental”.*

Que de conformidad con lo anotado, el valor a cobrar comprende los siguientes costos:

Categoría	Honorarios	Gastos de Viaje	Gastos de Administración	TOTAL
Reajuste al seguimiento Licencia Ambiental.	A19 \$1.961.666	\$165.112	\$531.694	\$2.658.472

Que con base en lo anterior,

DISPONE

PRIMERO: Admitir la solicitud presentada por la señora Magda Contreras Morales, identificada con CC. 52.076.536, en calidad de representante legal de la sociedad Cementos Argos S.A, con Nit N°890.100.251-0, relacionada con la verificación del cumplimiento del plan de desmantelamiento y abandono y la terminación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución N°0040 de 2005, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

PARAGRAFO. Ordénese a la Subdirección de Gestión Ambiental designar un funcionario para que realice la visita de inspección técnica a fin de constatar la información anexada a la solicitud, así como conceptualizar sobre la viabilidad de dar por terminada la Licencia Ambiental.

SEGUNDO: La sociedad CEMENTOS ARGOS S.A, identificada con Nit N° 890.100.251-0, y representada legalmente por la señora Magda Contreras Morales, deberá cancelar la suma de DOS MILLONES, SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL, CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$2.658.472), correspondiente Al reajuste del seguimiento ambiental por la verificación del estado del Plan de Desmantelamiento y abandono, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No.00036 de 2016, modificada por la Resolución N°000359 de 2018, expedida por esta Corporación, por medio de la cual se establecieron las

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 0002332 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA UNA VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA A LA SOCIEDAD CEMENTOS ARGOS S.A, CON NIT N°890.100.251-0”

tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Secretaría Generalinanciera de ésta entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

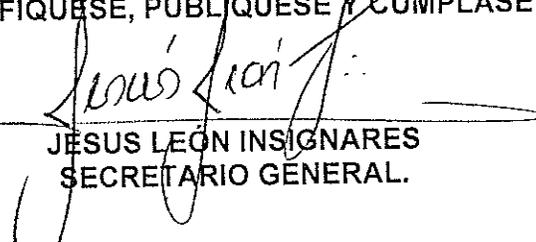
TERCERO: Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presenta Acto Administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, la Secretaría General de esta Corporación, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante la Secretaría General de esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

19 DIC 2018
NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JESUS LEÓN INSIGNARES
SECRETARIO GENERAL.

Exp: 1409-022

Elaboró M.A.Contratista/Supervisora: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección.